

CONSTANCIA SECRETARIAL. 31 de enero de 2024. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-**2024-00047-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por LUZ ALEXANDRA SANCHEZ PINILLA en contra de NICOLAS QUINTERO AGUIRRE.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación del demandado, siendo este requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico no aportado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, Superintendencias, páginas web, o redes sociales, en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá aportar la póliza respectiva para el decreto de medidas cautelares, en caso de no hacerlo o desistir de la solicitud, deberá la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a toda la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

3. Deberá indicar la plena identificación del bien inmueble a restituir, ya que dentro de los hechos de la demanda enuncia que se trata de un local de 120 metros cuadrados aproximadamente; sin embargo, las medidas no corresponden con el certificado de tradición aportado. Así mismo, los linderos que enuncia no vienen debidamente determinados, por lo que deberá aportar documentos que los contenga, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

4. Incluir la cuantía del proceso teniendo en cuenta lo consagrados en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

5. Deberá aportar el contrato suscrito por las partes, o en su defecto confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial sumaria, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso. Si bien es cierto que aportó declaración extrajuicio de las señoras LUZ DARY PINILLA LOPEZ Y LUZ ADRIANA RESTREPO, dentro de la misma solo aborda un incumplimiento en el pago de los cánones, sin determinar la existencia y condiciones del contrato, por lo que no constituye prueba sumaria.

6. Dentro de los hechos de la demanda enunció que, el contrato de arrendamiento fue remitido a la parte demandada para su firma; sin embargo, no aportó prueba de dicho envío.

7. Adecuar las pretensiones de la demanda, incluyendo únicamente las que están relacionadas con el presente proceso.

8. Indicar los motivos por los cuales dentro del contrato de arrendamiento aportado que carece de firmas, se relacionaron a los señores PEDRO JOSE SANCHEZ GARCIA como arrendador y LAURA JOHANA MARULANDA FERNANDEZ como arrendataria; así como las condiciones son diferentes a las enunciadas en la demanda, tales como fecha de inicio del contrato, precio, entre otros.

9. Especificar si el valor adeudado por concepto de servicios públicos domiciliarios, incluidos en las facturas aportadas, corresponden exclusivamente al local arrendado o son de todo el lote de la mayor extensión.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena

de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por LUZ ALEXANDRA SANCHEZ PINILLA en contra de NICOLAS QUINTERO AGUIRRE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 014 del 01/02 /2024

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17386902261622fd8eba0516a8cd76310aa146733595f56c859cfda241c47f67
Documento generado en 31/01/2024 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>